Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 589

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	CARLOS MARIO CERÓN TOBAR
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2016-00496-00

Decide el Juzgado sobre la apertura del trámite incidental de sanción a la entidad BANCO DAVIVIENDA por su negativa a practicar las medidas cautelares decretadas.

Por Auto Interlocutorio No. 2439 del 24 de octubre de 2016 se decretaron las medidas cautelares en contra de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES". Dichas medidas fueron comunicadas a la entidad BANCO DAVIVIENDA con Oficio No. 1112/E-496-2016 de 2017.

En vista del silencio de la entidad BANCO DAVIVIENDA, mediante Auto No. 041 del 16 de enero de 2023 se le requirió para que practicara las medidas cautelares decretadas por Auto Interlocutorio No. 2439 del 24 de octubre de 2016. El requerimiento se comunicó con Oficio No. 032/E-496-2016 de 2023.

Finalmente, mediante Auto No. 457 del 13 de febrero de 2023 se requirió por segunda ocasión a la entidad BANCO DAVIVIENDA para que practicara las medidas cautelares decretadas por Auto Interlocutorio No. 2439 del 24 de octubre de 2016. El requerimiento se comunicó con Oficio No. 205/E-496-2016 de 2023.

La entidad BANCO DAVIVIENDA, con escrito IQ051008517498 radicado con mensaje de datos del 17-Feb-2023, se pronunció indicando que "*...no es posible proceder al desembargo solicitado...*".

La entidad BANCO DAVIVIENDA, en forma sistemática y reiterada, ha incumplido las órdenes de este juzgado para la práctica de medidas cautelares. Además, por si fuera poco, responde erráticamente a las solicitudes del despacho.

El parágrafo segundo del artículo 593 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, dispone:

> "La **inobservancia de la orden impartida** por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, **hará incurrir al destinatario del oficio**

> respectivo en **multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”** (Resaltado de este despacho)

Por su parte, los incisos segundo y tercero del parágrafo del artículo 44 del CGP, aplicables a este asunto conforme lo dicho antes, disponen que:

> “Cuando el infractor no se encuentre presente, **la sanción se impondrá por medio de incidente** que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.
>
> Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.” (Resaltado de este despacho)

En consecuencia, se abrirá el trámite incidental de sanción a la entidad BANCO DAVIVIENDA por su negativa a practicar las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR el trámite incidental de sanción a la entidad **BANCO DAVIVIENDA** por su negativa a practicar las medidas cautelares decretadas Auto Interlocutorio No. 2439 del 24 de octubre de 2016, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte incidentada **BANCO DAVIVIENDA** el término de tres (3) días previsto en el artículo 129 del CGP para: (1) pronunciarse sobre los hechos que dieron origen al presente incidente; (2) solicitar o aportar las pruebas que considere; y (3) ejercer su derecho a la defensa.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia, remitiendo copia de ella, a la parte incidentada **BANCO DAVIVIENDA**, en las cuentas de correo institucional de dicha entidad.

CUARTO: REQUERIR POR TERCERA OCASIÓN a la entidad **BANCO DAVIVIENDA**, para que, en el término de tres (3) días hábiles, materialice la medida cautela decretada por Auto Interlocutorio No. 2439 del 24 de octubre de 2016, reiterada así: (1) Por Auto No. 041 del 16 de enero de 2023 y Oficio No. 032/E-496-2016 de 2023; (2) Por Auto No. 457 del 13 de febrero de 2023 y Oficio No. 205/E-496-2016 de 2023, , teniendo en cuenta que **la medida cautelar recae incluso sobre dineros, valores y/o títulos valores que posean la protección legal de inembargabilidad**, toda vez que: (1) Se trata de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; (2) Las providencias de mandamiento de pago, seguir adelante la ejecución, liquidación de crédito y de costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) Las sentencias y autos que integran el título base de recaudo ejecutivo están debidamente ejecutoriadas. Con tal objeto, deberá aplicar el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Por Secretaría del Juzgado **LIBRAR** el oficio correspondiente, ratificando que el límite de la medida cautelar corresponde a la cuantía de $**50.000,00**.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 030 se notifica a las partes la presente providencia.

JOCM/E-ADFCh
E-496-2016

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e0fbce0c7f5355b4758296e9a276ce93044d7b915b4e122fad3bdaa1d096b4**
Documento generado en 24/02/2023 01:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 591

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, representada por ALBERTO MOTATO VÉLEZ, Agente Oficioso
Incidentado	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS"
Radicación	76001-3105-015-2017-00134-00

Decide el Juzgado sobre la solicitud de la parte accionante de adelantar incidente de desacato contra la parte accionada, por posible incumplimiento del fallo de tutela.

Al efecto, debe recordarse que por Auto No. 356 del 03 de febrero de 2023 este despacho judicial había requerido el cumplimiento de la Sentencia No. 080 del 21 de marzo de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali mediante la cual se ampararon los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna de la parte accionante DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN.

En consecuencia, se adicionará dicho requerimiento con la nueva solicitud de la parte accionante, radicada con mensaje de datos del 23 de febrero de 2023, en el cual adujo el incumplimiento del fallo de tutela en atención a lo siguiente:

> "...En el día de hoy (23-02-2023) siendo las 08:10AM, me acerco a las instalaciones de la Nueva EPS sede Yumbo, a solicitar los códigos de los Guantes látex talla M por 100 unidades, que en su momento fueron ordenados por la Medico tratante el día 13 de febrero de 2023, donde se me informa que esta solicitud fue devuelta por:... 32. PROBLEMAS DE PERTINENCIA EN EL SUMINISTRO.
>
> A raíz de que la paciente no controla ESFINTERES, cuando menos pensamos esta orinada o poposiada por eso es de vital importancia la autorización de estos Guantes para su respectiva limpieza, para que la paciente pueda llevar una Vida Digna..."

Los incisos primero y segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, disponen expresamente que:

> "…Proferido el fallo que conceda la tutela, **la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora**.
>
> **Si no lo hiciere** dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, **el juez se dirigirá al superior del responsable** y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del

> mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia…" (Resaltado de este juzgado)

A la fecha del presente proveído han transcurrido más de las cuarenta y ocho (48) horas establecidas en la norma transcrita, contadas desde la notificación del fallo de tutela, sin evidencia en el expediente sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas a la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", específicamente frente al reclamo de la parte accionante DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, radicado el 01 de febrero de 2023.

En consecuencia, antes de dar curso al incidente de desacato de que trata el artículo 52 del Decreto 2591, se requerirá en trámite de cumplimiento a las siguientes autoridades: SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente y a su superior ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud de la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", para que, dentro del término fijado en la parte resolutiva, realicen y acrediten las actuaciones que más adelante se detallan.

De otra parte, por Auto No. 478 del 14 de febrero de 2023 se decidió:

> "...SOLICITAR a la parte incidentante DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue copia de las órdenes del médico tratante respecto de las terapias físicas y las terapias de fonoaudiología..."

A la fecha, no se ha recibido respuesta a esta solicitud. Por tanto, será reiterada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REITERAR a la parte accionante DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, representada por ALBERTO MOTATO VÉLEZ, Agente Oficioso, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue copia de las órdenes del médico tratante respecto de las terapias físicas y las terapias de fonoaudiología, conforme se le solicitó en el Auto No. 478 del 14 de febrero de 2023.

SEGUNDO: ADICIONAR EL REQUERIMIENTO del Auto No. 356 del 03 de febrero de 2023 dirigido a ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud de la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", para que, dentro de los tres (3) días a la notificación del presente proveído, realice y acredite las siguientes actuaciones:

1) Informe detalladamente sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas mediante la Sentencia de Tutela No. 080 del 21 de marzo de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali a favor de la parte accionante DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, quien se identifica con c.c. 29.972.148.

2) Haga cumplir a SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente de la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", las órdenes impartidas en la Sentencia de Tutela No. 080 del 21 de marzo de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali a favor de la parte accionante DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, quien se identifica con c.c. 29.972.148, específicamente lo relativo al reclamo radicado el 23 de febrero de 2023 (anexo).

3) En caso de no ser competente para el cumplimiento de las órdenes impartidas, deberá informar el nombre completo, tipo y número de identificación, dirección y correo electrónico de las personas obligadas a cumplir la sentencia de tutela. En ausencia de información o pronunciamiento, el trámite de cumplimiento e incidental de desacato se seguirán en contra de la autoridad requerida.

TERCERO: ADICIONAR EL REQUERIMIENTO del Auto No. 356 del 03 de febrero de 2023 dirigido a SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente de la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", para que, dentro de los tres (3) días a la notificación del presente proveído, realice y acredite las actuaciones pertinentes para el cumplimiento de las órdenes impartidas en la Sentencia de Tutela No. 080 del 21 de marzo de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali a favor de la parte accionante DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, quien se identifica con c.c. 29.972.148, específicamente lo relativo al reclamo radicado el 23 de febrero de 2023 (anexo).

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, representada por ALBERTO MOTATO VÉLEZ, Agente Oficioso	albertomotatovelez@hotmail.com
ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud	secretaria.general@nuevaeps.com.co
SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente	secretaria.general@nuevaeps.com.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 030 se notifica a las partes la presente providencia.

JOCM/E-ADFCh
ID-134-2017

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b0a5ee32e66b7ebb821d3d378a5d5c100a414f58a12f83f30fa1d0b1ce88f4**

Documento generado en 24/02/2023 01:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA FERNANDA REYES VALENCIA
DDO: COLPENSIONES – PORVENIR - PROTECCION
RAD: 2017-00477

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL,** informándole que, solicita la mandataria del reclamante, la entrega de los títulos que, por concepto de pago de agencias en derecho, consignaron las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR, situación que se verifica en la cuenta de títulos judiciales del despacho. Pasa usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Febrero Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 594

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encuentra que, se verifica de parte de las entidades demandadas **COLPENSIONES y PORVENIR,** consignación a órdenes del juzgado y a favor del demandante de los títulos;
-. Titulo No. 469030002675243 por valor de $1.233.333,oo, correspondiente al pago de las agencias en derecho señaladas a cargo de **COLPENSIONES.**

-. Titulo No. 469030002736317 por valor de $1.233.333,oo, correspondiente al pago de las agencias en derecho señaladas a cargo de **PORVENIR**.

Razón por la cual se ordenará el pago de los títulos judiciales consignados, librándose la orden de pago respectiva**,** teniendo como beneficiario del cobro a la apoderada judicial de la demandante Doctora **CLAUDIA JULIET CASTRO**

PERDOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.685.809 y T.P. 257.889 del consejo superior de la Judicatura.

Procédase, después de esta actuación a devolver al archivo el presente asunto. Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO de los títulos

-. Titulo No. 469030002675243 por valor de $1.233.333,oo

-. Titulo No. 469030002736317 por valor de $1.233.333,oo,

Consignado por las entidades demandadas, **COLPENSIONES y PORVENIR,** respectivamente, a la apoderada judicial de la demandante Doctora **CLAUDIA JULIET CASTRO PERDOMO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.685.809 y T.P. 257.889 del consejo superior de la Judicatura, quien cuenta con la facultad de recibir.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **27 DE FEBRERO DE 2023**

En Estado No**. 030** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d691ec4d8ad2b2b405175a51912acd3e4a14a0642ec9b112e9a02db1bff2717**

Documento generado en 24/02/2023 01:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 588

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	WILMER FERNANDO LONDOÑO DUQUE
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2019-00057-00

Decide este Juzgado sobre la respuesta de la parte ejecutada al requerimiento formulado mediante Auto No. 229 del 26 de enero de 2023.

Al efecto, se debe indicar, según la revisión del expediente, que:

- Por Auto No. 1070 del 26 de abril de 2019 se libró mandamiento de pago ejecutivo.

- Por Auto No. 012 del 12 de enero de 2021 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.

- En el mismo Auto No. 012 del 12 de enero de 2021 se requirió a ambas partes para que formularan la liquidación del crédito, sin que a la fecha del presente proveído ninguna hubiera cumplido con esa carga procesal.

La falta de liquidación del crédito formulada por alguna de las partes ha impedido continuar con el trámite procesal, toda vez que dicha carga es exclusiva de ellas.

De otro lado, la parte ejecutada, en respuesta a requerimiento formulado por este Juzgado, presentó la Resolución SUB 23232 del 19-Ene-2019. Dicho acto administrativo, expedido por la parte ejecutada, contiene la cuantificación y orden de pago de obligaciones objeto de ejecución. En ese sentido, se dispondrá el traslado a los sujetos procesales de la Resolución SUB 23232 del 19-Ene-2019 en calidad de liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, en calidad de liquidación del crédito, de la Resolución SUB 23232 del 19-Ene-2019 expedida por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por el término previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 030 se notifica a las partes la presente providencia.

JOCM/E-ADFCh
E-057-2019

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679c2ccb103bcd9c3890d9e5d95483a3c13ad689e5fa4ab5e1936f51a7fb451c**
Documento generado en 24/02/2023 01:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Certificado: RESPUESTA A REQUERIMIENTO JUDICIAL BZ: 2023_2136904 - C.C. 14441348 - RAD - 76001310501520190005700

Comunicaciones Oficiales <comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co>

Vie 17/02/2023 7:10

Para: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Certimail: Email Certificado

Este es un Email Certificado™ enviado por **Comunicaciones Oficiales**.

Buen día

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

En cumplimiento a las disposiciones emitidas mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, *"por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*

En especial el artículo 1 establece: *"Esta Ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales. (…)".*

Como consecuencia de lo anteriormente descrito, me permito allegar respuesta al requerimiento elevado dentro del siguiente proceso:

Proceso N.º: 76001310501520190005700
Demandante: WILMER HERNANDO LONDOÑO DUQUE
Identificación: C.C. 14441348
Oficio N.º: 095/E-057-2019 del 26 DE ENERO DE 2023
Tipo de Trámite: Requerimiento Judicial

Gracias por su colaboración

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico **comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co** **es de uso único y exclusivo para el envío de respuestas a requerimientos judiciales.** Este correo electrónico **NO** se encuentra disponible para la radicación de requerimientos judiciales o acciones de tutela por parte de los Despachos Judiciales, así como tampoco para atender las solicitudes de los ciudadanos. Es preciso señalar, que la radicación por parte de los Despachos Judiciales se debe continuar efectuando a través del buzón de notificaciones judiciales - Colpensiones **notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co**.

Cordial saludo

Colpensiones

Dirección de Procesos Judiciales
Grupo de Requerimientos Judiciales
Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Bogotá D. C., 15 de febrero de 2023

REQUERIMIENTO
BZ: 2023_2136904

Señores:
JUZGADO QUINCE LABORAL DE CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 NO. 12-15
CALI – VALLE_DEL_CAUCA

REFERENCIA: **Proceso N.º:** 76001310501520190005700
Demandante: WILMER HERNANDO LONDOÑO DUQUE
Identificación: C.C. 14441348
Oficio N.º: 095/E-057-2019 del 26 DE ENERO DE 2023
Tipo de Trámite: Requerimiento Judicial

MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, en mi calidad de Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007; de conformidad con las funciones contempladas en el Acuerdo 131 del 26 de abril del 2018, remito copia de la Resoluciòn SUB 23232 de 28 de enero de 2019 y certificado expedido por la Dirección de Nomina de Pensionados, correspondiente a **WILMER HERNANDO LONDOÑO DUQUE** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **14441348** de acuerdo con lo solicitado en el oficio de la referencia.

Por consiguiente, solicito de manera respetuosa que de por atendido el requerimiento judicial elevado por su despacho.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y en caso de requerir información adicional a la suministrada, le solicitamos hacérnoslo saber a fin de proceder a dar respuesta oportuna y diligente al requerimiento efectuado por el despacho de la referencia.

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO
DIRECTOR DE PROCESOS JUDICIALES
COLPENSIONES
Anexos: Lo enunciado
Elaboró: capedrazab – Analista IV DPJ
Revisó: yaquinteror – Profesional Junior DPJ
Aprobó: medelgador– Profesional Máster DPJ

No. de Radicado, 2023_2336462

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2023

Doctor
EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
CARRERA 10 No. 12 – 15 PISO 9
Cali, Valle del Cauca

Demandante:	WILMER HERNANDO LONDOÑO DUQUE
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Identificación:	Nit.: 900336004
Tipo Proceso:	Ejecutivo
Proceso:	**760013105015 2019 00057 00**
Oficio:	Nº 095/E-057-2019 del 26 de enero de 2023

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Respetado Doctor:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención a lo requerido en oficio de fecha 26 de enero de 2023, radicado en la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" en febrero 9 de 2023, allegado en el reparto de Requerimiento Judiciales para la Dirección de Nómina de Pensionados el día 13 de febrero de 2023 es procedente informar lo siguiente:

Revisada la base de datos de la Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, se determinó que al señor **WILMER HERNANDO LONDOÑO DUQUE,** quien se identifica con Cédula de ciudadanía No. **14441348,** le fue reconocida PENSIÓN DE VEJEZ.

Dicha prestación ingresó en nómina de pensionados en el período de **octubre** de **2014.**

En el período de **febrero** de **2019,** ingresó en la prestación la resolución **SUB 23232** del **28** de **enero** de **2019,** girando los valores liquidados a través de la misma entidad y cuenta por la que se giran las mesadas, como se muestra a continuación:

BANCOLOMBIA ABONO CUENTA		CUPON DE PAGO No. 0		
73638930347		**MES** 2	**AÑO** 2019	**PAGUESE HASTA** 28/05/2019
CIUDAD/DPTO CALI / VALLE DEL CAUCA		SUCURSAL CALI CL 13 72 20 LC 1 PASO ANCHO		
IDENTIFICACION CC 14441348		NOMBRE PENSIONADO WILMER HERNANDO LONDOÑO DUQUE		
COD.	**CONCEPTOS**	**INGRESOS**		**EGRESOS**
10	(9161) P DE VEJEZ-758 REG TRAN-HOMBRE - VALOR PENSION	1,592,439.00		
20	SALUD - S O S			191,100.00
40	SALUD RETROACTIVO - FOSYGA			932,900.00
130	AFILIACION - COOPDISTRIBUCIONES			1,000.00
130	AFILIACION - JOYSMACOOL			1,000.00
130	AFILIACION - COOPSERVINTE			8,281.00
150	TERCERO - COOPDISTRIBUCIONES			142,350.00
150	TERCERO - JOYSMACOOL			67,700.00
150	TERCERO - JOYSMACOOL			125,950.00
150	TERCERO - JOYSMACOOL			125,950.00
150	TERCERO - COOPSERVINTE			203,350.00
160	NOTA DEBITO	16,533,182.00		
Línea de Atención al Pensionado:		18,125,621.00		1,799,581.00
Medellin (4)283 6090, Bogota (1)489 0909. Resto del pais 018000 41 0909 Página Web: www.colpensiones.gov.co - Ayuda al ciudadano / Atencion al ciudadano		**NETO A PAGAR**		16,326,040.00

Cualquier información adicional que el despacho considere, se atenderá con la mayor oportunidad.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Cordialmente,

DORIS PATARROYO PATARROYO
Directora de Nómina de Pensionados

Proyectó: Omar Yesid Silva Cortes

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ISO 9001 SGS CO20/962576

Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. - Cundinamarca
BEPS Bogotá: (57+601) 487 03 00 • Línea Gratuita: 018000 41 07 77
www.colpensiones.gov.co/beps/ • contacto@colpensiones.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO SUB 23232

RADICADO No. 2019_1047550_10-2018_15 28 ENE 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA" (VEJEZ – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 352941 del 8 de octubre de 2014 se reconoció una Pensión de VEJEZ a favor del señor (a) **LONDOÑO DUQUE WILMER HERNANDO,** identificado (a) con CC No.14,441,348, en cuantía de $1,266,827.00, efectiva a partir del 1 de octubre de 2014.

Que mediante Resolución VPB 39105 de 29 de abril de 2015, confirmó la resolución GNR 352941 de 8 de octubre de 2014 que revocó la resolución inicial.

Que mediante la resolución GNR 345465 del 03 de noviembre de 2015, se niega el reconocimiento de un retroactivo y los interese moratorios de una Pensión de VEJEZ, solicitada por el señor **LONDOÑO DUQUE WILMER HERNANDO**, ya identificado.

Que el asegurado acudió a la Vía Judicial la cual fallo en favor de los intereses del pensionado, ordenando, en su momento, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar un retroactivo pensional e intereses moratorios

Que mediante el radicado 2018_15597383 del 07 de diciembre de 2018, se allega fallo proferido por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI** modificado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISION LABORAL** contra Colpensiones con radicado No 76001310501520160021300 del 08 DE junio de 2017 resolviendo lo siguiente:

> *(...) PRIMERO: DECLARAR no probada la totalidad de las excepciones propuestas por COLPENSIONES*
>
> *SEGUNDO: CONDENAR a COL PENSIONES a reconocer y pagar al demandante WILMER HERNANDO LONDOÑO DUQUE con c.c. 14.441.348,*

el retroactivo Pensional por valor de $8.867-789,00. por las mesadas comprendidas entre el 27 de marzo de 2014 y el 30 de septiembre de 2014. teniendo como una mesada pensional para dicha fecha $ 1.266.827,00 retroactivo que so Ordena pagar a el demandado.

TERCERO: CONDENAR a reconocer intereses moratorios sobre retroactivo antes indicado desde la fecha de Su causación 27 de julio de 2014 hasta la fecha de su pago efectivo.

CUARTO: ABSOLVER al demandado de las demás pretensiones de su contra parte.

QUINTO: COSTAS a cargo del demandado, Como agencias en derecho fijar la suma de $1.500.000,00 a favor de la parte demandante a cargo del demandado.

SEXTO: CONSULTAR la presente decisión en el evento de no ser apelada por las partes como quiera que fue adverso a los intereses de COLPENSIONES Esta decisión se notifica en estrados.

Ordenamos la CONSULTA ante el Honorable Tribunal de Cali sala Laboral (...)

El día 17 de agosto de 2018 mediante audiencia de segunda instancia el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISION LABORAL, resolvió:

(...) 1 MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia N° 162 DEL 08 DE JUNIO DE 2017 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ESTABLECER que lo adeudado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, al señor WILMER HERNANDO LONDOÑO DUQUE, titular de la cedula de ciudadanía 14.441.348 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 27 de marzo y el 30 de septiembre de 2014 por las mesadas ordinarias y adicional 13 mesadas asciende a la suma de 7.762.872

3. SE CONFIRMA la sentencia en lo demás.

4- SIN COSTAS en esta instancia.

Se notifica en estrados (...)

Que el anterior fallo se encuentra ejecutoriado.

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no

de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Unica de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales – Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial – sistema siglo 21.
- Aplicativo ICARUS

Que el día 25 de enero de 2019 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial – sistema siglo 21 y NO se evidencia la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, ya que en las bases no hay resultados por cédula ni nombres del demandante y en la Rama Judicial la última actuación es del 6 de diciembre de 2018 que indica recepción memorial en oficina judicial ; por lo cual es procedente dar total cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es), según fue dispuesto en el punto iv) del 2, y en el 3, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

> *2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo*
>
> *(…)*
>
> *iv) Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos: Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el Juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo.*
>
> *(…)*
>
> *3. Lineamientos para el reconocimiento de pagos únicos cuando existe proceso ejecutivo*
>
> *En los eventos en los cuales de se evidencie que el cumplimiento de la sentencia judicial está encaminada a obtener el pago de sumas únicas (ej: intereses moratorios, pago a herederos, auxilios funerarios, incapacidades, entre otras), se deberá seguir el procedimiento establecidos en los numerales 1 y 2 de esta Circular.*

Que, por lo anterior, con el presente acto administrativo se reconoce y ordena el pago del retroactivo comprendido por:

- La suma de $7.769.872, por retroactivo ordenado ene l fallo judicial causado desde el 27 de marzo y el 30 de septiembre de 2014.

- Se descontará la suma de 932,900.00por descuentos en salud.

SUB 23232
28 ENE 2019

- La suma de $ 8.763.310 por concepto de intereses moratorios desde el 27 de Julio de 2014 al 30 de enero de 2019, sobre el retroactivo adeudado

Que el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, que a su tenor literal dice: señala: "...La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, según las normas del presente régimen, será máximo del 12% del salario base de cotización, el cual no podrá sea inferior al salario mínimo..."

Adicionalmente el artículo 2° de la Ley 100 de 1993, señala que el Sistema General de Pensiones se sustenta sobre los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, siendo este último, el pilar fundamental para determinar la aplicación y destinación de los recursos de forma solidaria e integral, por lo cual se entiende que el descuento en salud realizado aplica de acuerdo a la normatividad vigente el cual, es destinado a garantizar la cobertura y protección de todas las personas respecto del derecho a la Seguridad Social.

Aunado a lo anterior cabe indicar que en el oficio del 25 de noviembre de 2014 con radicación 2014_9908447 expedido por el Gerente Nacional de Doctrina de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General, se estableció el procedimiento para los descuentos de salud de retroactivo pensional en los cumplimientos de sentencia judicial, así: "*De acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993, los pensionados son afiliados obligatorios al Sistema General de Salud y deben cotizar sobre la totalidad del 12% previsto para tal efecto. Por lo tanto, los diferentes fondos de pensiones se encuentran obligados a descontar del respectivo retroactivo pensional el monto equivalente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud durante el lapso comprendido entre la fecha de causación del derecho y la del ingreso en la nómina de pensionados, así se trate del reconocimiento de una prestación económica como consecuencia del cumplimiento de una sentencia judicial en la que el fallador de instancia no haya ordenado practicar el respectivo descuento.*"

Que el presente Acto Administrativo se Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No 76001310501520160021300 ante el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISION LABORAL, autoridad del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO QUINCE

SUB 23232
28 ENE 2019

LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI modificado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISION LABORAL** y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI** modificado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISION LABORAL** y en consecuencia, reconocer PAGO ÚNICO por concepto de retroactivo pensional e intereses moratorios a favor del (a) señor (a) LONDOÑO DUQUE WILMER HERNANDO, ya identificado (a), una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 2019 = $1.592.439

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	**VALOR**
Intereses de Mora	8,763,310.00
Descuentos en Salud	932,900.00
Pagos ordenados Sentencia	7,769,872
Valor a Pagar	15,600,282.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201902 que se paga en el periodo 201903 en la entidad bancaria BANCOLOMBIA ABONO CUENTA, CALI CL 13 72 20 LC 1 PASO ANCHO

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en la SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD.

ARTICULO CUARTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al (la) Señor (a) **LONDOÑO DUQUE WILMER HERNANDO** haciéndole saber que por tratarse de un acto administrativo de

SUB 23232
28 ENE 2019

ejecución (Artículo 75 del CPACA), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA M² ANGELITA M.

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

JOHN ALFREDO ROZO SUAREZ

PAOLA ANDREA NAVARRO GARZON
ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-203-505,1

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ AMANDA BUITRAGO BUITRAGO
DDO: COLPENSIONES - PROTECCION
RAD: 2019-00538

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL,** informándole que, solicita la mandataria del reclamante, la entrega de los títulos que, por concepto de pago de agencias en derecho, consignaron las demandadas COLPENSIONES y PROTECCION, situación que se verifica en la cuenta de títulos judiciales del despacho. Pasa usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Febrero Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 593

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encuentra que, se verifica de parte de las entidades demandadas **COLPENSIONES y PROTECCION,** consignación a órdenes del juzgado y a favor del demandante de los títulos;
-. Titulo No. 469030002813973 por valor de $1.000.000,oo, correspondiente al pago de las agencias en derecho señaladas a cargo de **COLPENSIONES.**

-. Titulo No. 469030002797976 por valor de $2.000.000,oo, correspondiente al pago de las agencias en derecho señaladas a cargo de **PROTECCION**.

Razón por la cual se ordenará el pago de los títulos judiciales consignados, librándose la orden de pago respectiva**,** teniendo como beneficiario del cobro a la apoderada judicial de la demandante Doctora **CLAUDIA JULIET CASTRO**

PERDOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.685.809 y T.P. 257.889 del consejo superior de la Judicatura.

Procédase, después de esta actuación a devolver al archivo el presente asunto. Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO de los títulos

-. Titulo No. 469030002813973 por valor de $1.000.000,oo

-. Titulo No. 469030002797976 por valor de $2.000.000,oo

Consignado por las entidades demandadas, **COLPENSIONES y PROTECCION,** respectivamente, a la apoderada judicial de la demandante Doctora **CLAUDIA JULIET CASTRO PERDOMO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.685.809 y T.P. 257.889 del consejo superior de la Judicatura, quien cuenta con la facultad de recibir.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **27 DE FEBRERO DE 2023**

En Estado No**. 030** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaaf436f5eedf0cb2783548d7cb7076c9f1367558119995d23e6e42df7ace684**

Documento generado en 24/02/2023 01:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MELBA RUTH CARDONA POSSO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2020-00325

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL,** informándole que, solicita la mandataria de la reclamante, la entrega de título que, por concepto de pago de agencias en derecho, consignó a orden del juzgado la entidad **COLPENSIONES**, situación que se verifica en la cuenta de títulos judiciales del despacho. Pasa usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Febrero Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 595

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encuentra que, se verifica de parte de la entidad **COLPENSIONES** consignación a órdenes del juzgado y a favor de la demandante del título

-. Titulo No. 469030002849664 por valor de $2.000.000,oo, correspondiente al pago de agencias en derecho señaladas a cargo de **COLPENSIONES**

Se procederá consecuentemente, a librar la orden de pago del título judicial enunciado**,** teniendo como beneficiario del cobro a la apoderada judicial de la demandante Doctora **GEYLE ANDREA SANCHEZ ALVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.122.777 y T.P. 200.870 del consejo superior de la Judicatura.

Procédase, después de esta actuación al archivo el presente asunto. Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título No. 469030002849664 por valor de $2.000.000,oo,, correspondiente al pago de agencias en derecho señaladas a cargo de **COLPENSIONES**, a la apoderada judicial de la demandante Doctora **GEYLE ANDREA**

SANCHEZ ALVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.122.777 y T.P. 200.870 del consejo superior de la Judicatura, quien cuenta con la facultad de recibir.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **27 DE FEBRERO DE 2023**

En Estado No**. 030** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8456edc37ef495177bfc6be40db13d06b608216961e9ebaf7e9b0f517014dc3**
Documento generado en 24/02/2023 01:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 590

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	JAIME ANDRÉS OROZCO ESCOBAR
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2022-00229-00

Decide el Juzgado sobre la negativa de la entidad BANCO POPULAR de practicar las medidas cautelares decretadas mediante Auto No. 1053 del 24 de mayo de 2022 y comunicadas por Oficio No. 1589/E-229-2022 de 2022, reiteradas por Auto No. 026 del 13 de enero de 2023 y Oficio No. 020/E-229-2022 de 2023.

La entidad BANCO POPULAR, por comunicación IQV00200166417 radicada con mensaje de datos del 17 de febrero de 2023 informó que no practicaría la medida cautelar por inembargabilidad de los recursos.

Al efecto, debe señalarse que la presente ejecución tiene por objeto la solución de obligaciones que emanan de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales, específicamente la Sentencia No. 033 de 2019 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, modificada por Sentencia No. 323 de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Auto No. 276 de 2022 (costas) y Resolución SUB 100570 de 2022, las cuales están debidamente ejecutoriadas.

En consecuencia, conforme lo establece el parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros, valores y/o títulos valores que posean la protección legal de inembargabilidad**.

Por tanto, se requerirá a la entidad BANCO POPULAR para que materialice la medida cautelar, so pena de las sanciones previstas en parágrafo segundo del artículo 593 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la entidad **BANCO POPULAR**, para que, en el término de tres (3) días hábiles, materialice la medida cautelar decretada por Auto No. 1053 del 24 de mayo de 2022 y comunicada mediante Oficio No. 1589/E-229-2022 de 2022, reiterada por Auto No. 026 del 13 de enero de 2023 y Oficio No. 020/E-229-2022 de 2023. **LIMITAR** la medida cautelar a la cuantía de $**9.183.661,00**.

LIBRAR la comunicación correspondiente y reiterar que la medida cautelar decretada por Auto No. 1053 del 24 de mayo de 2022 **recae incluso sobre dineros, valores y/o títulos valores que posean la protección legal de inembargabilidad**, toda vez que: (1) Se trata de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; (2) Las providencias de mandamiento de pago, seguir adelante la ejecución, liquidación de crédito y de costas están debidamente ejecutoriadas; y (3) Las sentencias y autos que integran el título base de recaudo ejecutivo están debidamente ejecutoriadas. Con tal objeto, deberá aplicar el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-229-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 030 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d304f98a2e932c5cd5e002e343d9f757b0463c68bbe46a93d03ab8e78edd71a9**
Documento generado en 24/02/2023 01:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 587

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ADDY ZULUAGA MURIEL
Ejecutada	DISTRIBUIDORA JORGE MARIO URIBE G. S.A.
Radicación	76001-3105-015-2022-00358-00

Decide este despacho sobre la solicitud de la parte ejecutada de devolución un saldo pendiente de depósitos judiciales a su favor por valor de $5.474.372,00.

La solicitud será negada por las siguientes razones:

- En el presente asunto se ejecutan: (1) La indemnización moratoria del artículo 65 del CST por $12.360.240,00 y (2) La indemnización moratoria del artículo 65 del CST, consistente en los intereses moratorios a partir del 07 de mayo de 2012.

- Con ocasión de las medidas cautelares, se recaudaron ocho (8) depósitos judiciales por $38.940.904,23

- La liquidación del crédito y las costas se cuantificó en $34.105.697,00 (ver Auto No. 3376 del 15-Dic-2022).

- La diferencia entre los depósitos judiciales y el valor de las liquidaciones ($4.835.207,23) fue reintegrada a la parte ejecutada.

- La parte ejecutada relaciona una consignación (depósito judicial) por $5.474.372,00 que corresponde al pago de salarios, auxilio de transporte, prestaciones sociales y vacaciones a la cual fue condenada. Dichas obligaciones no son objeto de la presente ejecución (ver mandamiento de pago, Auto No. 1851 del 10 de agosto de 2022).

- Ese depósito judicial fue pagado en el trámite del proceso ordinario, no en el presente ejecutivo.

Es decir, la parte ejecutada está mezclando equivocadamente las obligaciones que hacen parte de la ejecución con aquellas que fueron extinguidas en el proceso ordinario. Ese craso error conceptual ha provocado la falsa creencia de haber pagado de más, cuando no fue así.

En suma, no hay saldos a favor de la parte ejecutada pendientes de reintegrarle y, como se dijo antes, su petición será negada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la parte ejecutada DISTRIBUIDORA JORGE MARIO URIBE G. S.A. de devolver saldos pendientes a su favor, conforme lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: REGRESAR AL ARCHIVO una vez ejecutoriada la presente decisión.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-358-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 030 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43a231685f52254938cee8fde89ee3b290ecbbe8c53869a41db662bf95c2d0d**
Documento generado en 24/02/2023 01:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 592

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	ANTONIO JOSÉ GONZÁLEZ MORENO
Incidentado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2022-00490-00

Decide el Juzgado sobre la solicitud de la parte accionante de adelantar incidente de desacato contra la parte accionada, por posible incumplimiento del fallo de tutela.

Con tal objeto, importa señalar que, mediante Sentencia No. 089 del 11 de octubre de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada y adicionada por Sentencia No. 067 del 22 de noviembre de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, se ampararon los derechos fundamentales de petición, seguridad social y mínimo vital de la parte accionante ANTONIO JOSÉ GONZÁLEZ MORENO y se ordenó a la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", en concreto, lo siguiente:

> "…ADICIONAR la Sentencia… en el sentido de… incluir efectivamente en nómina al pensionado… en un término máximo de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente sentencia…"

La parte actora, con mensaje de datos radicado el 23 de febrero de 2023, adujo el incumplimiento del fallo de tutela en atención a lo siguiente:

> "…no ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, sala primera de decisión laboral, mediante la sentencia número 67 del 22 de noviembre del 2022, razón por la cual inicie el incidente de desacato, teniendo en cuenta que a la fecha de hoy, han transcurrido más de 3 meses sin que la obligada a cumplir su pronunciamiento haya actuado para acatarlo…"

Los incisos primero y segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, disponen expresamente que:

> "…Proferido el fallo que conceda la tutela, **la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora**.
>
> **Si no lo hiciere** dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, **el juez se dirigirá al superior del responsable** y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia…" (Resaltado de este juzgado)

A la fecha del presente proveído han transcurrido más de las cuarenta y ocho (48) horas establecidas en la norma transcrita, contadas desde la notificación del fallo de tutela, sin evidencia en el expediente sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas a la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", específicamente frente al reclamo de la parte accionante ANTONIO JOSÉ GONZÁLEZ MORENO, radicado el 23 de febrero de 2023.

En consecuencia, antes de dar curso al incidente de desacato de que trata el artículo 52 del Decreto 2591, se requerirá en trámite de cumplimiento a las siguientes personas: MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA, Directora de Ingresos por Aportes; JIMMY PERILLA RODRÍGUEZ, Director de Estandarización y ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, Directora de Prestaciones Económicas y a sus superiores CARLOS ALFONSO LÓPEZ VARGAS, Gerente de Financiamiento e Inversiones; EDWIN EDUARDO CANTILLO SANTIAGO, Gerente de Servicio y Atención al Ciudadano y LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ, Gerente de Determinación de Derechos de la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que, dentro del término fijado en la parte resolutiva, realicen y acrediten las actuaciones que más adelante se detallan.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** a CARLOS ALFONSO LÓPEZ VARGAS, Gerente de Financiamiento e Inversiones; EDWIN EDUARDO CANTILLO SANTIAGO, Gerente de Servicio y Atención al Ciudadano y LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ, Gerente de Determinación de Derechos de la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice y acredite las siguientes actuaciones:

1) Informe detalladamente sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas mediante la Sentencia de Tutela No. 089 del 11 de octubre de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada y adicionada por Sentencia No. 067 del 22 de noviembre de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali a favor de la parte accionante ANTONIO JOSÉ GONZÁLEZ MORENO, quien se identifica con c.c. 14.675.110.

2) Hagan cumplir, según sus competencias, a MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA, Directora de Ingresos por Aportes; JIMMY PERILLA RODRÍGUEZ, Director de Estandarización y ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, Directora de Prestaciones Económicas de la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", las órdenes impartidas en la Sentencia de Tutela No. 089 del 11 de octubre de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada y adicionada por Sentencia No. 067 del 22 de noviembre de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali a favor de la parte accionante ANTONIO JOSÉ GONZÁLEZ MORENO, quien se identifica con c.c. 14.675.110, específicamente lo relativo al reclamo radicado el 23 de febrero de 2023 (anexo).

3) En caso de no ser competente para el cumplimiento de las órdenes impartidas, deberá informar el nombre completo, tipo y número de identificación, dirección y correo electrónico de las personas obligadas a cumplir la sentencia de tutela. En ausencia de información o pronunciamiento, el trámite de cumplimiento e incidental de desacato

se seguirán en contra de la autoridad requerida.

SEGUNDO: **REQUERIR** a MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA, Directora de Ingresos por Aportes; JIMMY PERILLA RODRÍGUEZ, Director de Estandarización y ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, Directora de Prestaciones Económicas de la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice y acredite las actuaciones pertinentes para el cumplimiento de las órdenes impartidas en la Sentencia de Tutela No. 089 del 11 de octubre de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada y adicionada por Sentencia No. 067 del 22 de noviembre de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali a favor de la parte accionante ANTONIO JOSÉ GONZÁLEZ MORENO, quien se identifica con c.c. 14.675.110, específicamente lo relativo al reclamo radicado el 23 de febrero de 2023 (anexo).

TERCERO: **NOTIFICAR** electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
ANTONIO JOSÉ GONZÁLEZ MORENO	ucl70@hotmail.com
CARLOS ALFONSO LÓPEZ VARGAS, Gerente de Financiamiento e Inversiones	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
EDWIN EDUARDO CANTILLO SANTIAGO, Gerente de Servicio y Atención al Ciudadano	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ, Gerente de Determinación de Derechos	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA, Directora de Ingresos por Aportes	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
JIMMY PERILLA RODRÍGUEZ, Director de Estandarización	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, Directora de Prestaciones Económicas	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
ID-490-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 030 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11771f81396e7f3eab9a3a0b72bb00a7554fecb846f24b347b58a28a46b3acdb**

Documento generado en 24/02/2023 01:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica